

**PROBLEMAS PLANTEADOS A ESPAÑA  
POR EL INGRESO DE GRAN BRETAÑA, IRLANDA Y DINAMARCA  
EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS.  
EL PROTOCOLO ADICIONAL DE 29 DE ENERO DE 1973  
Y LOS REGIMENES ARANCELARIOS TRANSITORIOS  
APLICADOS UNILATERALMENTE A ESPAÑA  
POR LOS TRES CITADOS PAISES**

por GABRIEL FERRAN (\*)

El 22 de enero de 1972 —tras años de vacilaciones, manobras divergentes como la constitución de la EFTA y varios intentos fallidos de aproximación a la CEE—, Gran Bretaña, junto con Irlanda, Dinamarca y Noruega (1), firmaba el Tratado de Adhesión por el que se incorporaba a las Comunidades Europeas.

Según el artículo 108 del Acta aneja a dicho Tratado, los nuevos Estados miembros quedaban obligados a aplicar los convenios comerciales de la Comunidad con terceros países, y entre ellos el firmado con España el 29 junio de 1970. España no aceptó la extensión del Acuerdo a los nuevos signatarios del Tratado de Roma, alegando que dada la estructura de nuestro comercio con Gran Bretaña y los otros países citados, el Acuerdo quedaría notablemente desequilibrado con perjuicio de nuestros intereses.

En estas fechas, cuatro años más tarde de lo que en la jerga de Bruselas se denomina ampliación (*élargissement*) de la Comunidad, el Acuerdo sigue sin ser aplicado entre España y los nuevos países miembros de la CEE.

Este estudio pretende describir los problemas que a España causó el ingreso de Gran Bretaña en la Comunidad y analizar las razones que impidieron a nuestro país la referida extensión del Acuerdo. En él se examina asimismo el proceso según el cual España y la Comunidad decidieron, como medio más adecuado para solucionar los problemas citados, negociar un nuevo Acuerdo. Se estudian, finalmente, los regímenes «de facto» que, en ausencia del nuevo Acuerdo, aplican unilateralmente a España hasta el momento Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca.

#### **El Acuerdo España-CEE de 1970 y el ingreso de Gran Bretaña en la Comunidad**

El 29 de junio de 1970 se suscribió en Luxemburgo el Acuerdo comercial entre España y la CEE. Por parte española firmó el entonces Ministro de Asuntos Exteriores señor López Bravo, y en representación de la CEE, los señores Pierre Harmel, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, y Jean Rey, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Dicho Acuerdo, de carácter preferencial, establece en su artículo primero la supresión progresiva de los obstáculos para lo esencial de los intercambios entre las Partes

---

(\*) Diplomático. Subdirector General de Organismos de Integración de Europa.

(1) Noruega firmó el Tratado, pero tras la celebración de un referéndum el 23 de septiembre de 1973, que fue negativo, no llegó a ratificarlo.

y prevé dos etapas: la primera de, al menos, seis años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo (1 de octubre de 1970), y la segunda, a la que se pasará por común acuerdo de las Partes «en la medida en que se reúnan las condiciones». La primera etapa se continúa de hecho indefinidamente a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo con un preaviso mínimo de seis meses.

No corresponde a este trabajo el efectuar un análisis detallado del contenido del Acuerdo ni valorar las concesiones otorgadas por una y otra Parte en el marco del mismo. A los efectos que nos interesan conviene solamente recordar que el Acuerdo fue laboriosamente negociado durante varios años, y cuando al fin ambas Partes estimaron haber llegado a un equilibrio en las concesiones (2), dicho equilibrio fue valorado por los negociadores, como es natural, en función de las características de los intercambios comerciales entre España y los seis países entonces firmantes del Tratado de Roma, es decir, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

Es importante tener claro este concepto porque el núcleo de la argumentación española al negarse a aplicar pura y simplemente el Acuerdo de 1970 a Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca radica fundamentalmente en que, dada la estructura de nuestro comercio con ellos, según ya hemos dicho, el Acuerdo se hubiera desequilibrado netamente en contra nuestra.

\* \* \*

El Gobierno británico se dio cuenta desde una fecha temprana de los riesgos que entrañaba el Mercado Común y actuó frente a él con su habilidad y rapidez características.

Menos de dos años después de la entrada en vigor del Tratado de Roma, Gran Bretaña había negociado con otros países europeos: Suiza, Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria y Portugal, el establecimiento de un área de libre cambio, la EFTA o Asociación Europea de Libre Comercio que se materializó en el Tratado de Estocolmo, firmado el 3 de enero de 1960. Dicho Tratado preveía la desaparición de barreras arancelarias entre los Estados miembros de forma similar a la establecida en el Tratado de Roma, pero no implicaba en cambio la adopción de un arancel exterior común, característica de la unión aduanera.

Con la EFTA pretendió Inglaterra instrumentar un bloque que le permitiera el diálogo de igual a igual con la CEE. Poco tiempo le bastó, sin embargo, para comprobar la superioridad de esta última como empresa política y su mayor dinamismo económico y comercial. En 1961, convencido de que la solución EFTA era insuficiente, el Gobierno de Londres decide solicitar su ingreso en la Comunidad a fin de poder seguir participando en los destinos del Viejo Continente como potencia de primera línea.

(2) Como hipótesis de partida hay que aceptar el principio del equilibrio del Acuerdo, ya que si los Gobiernos respectivos decidieron su firma fue por entender que las ventajas y obligaciones contraídas por cada Parte se compensaban entre sí.

Dicho principio es, por supuesto, negado por los críticos del Acuerdo, los cuales sostienen que los términos del mismo han sido siempre favorables a la Comunidad. Otros sectores de opinión mantienen, por el contrario, que si el Acuerdo pudo representar un cierto equilibrio económico en el momento de su firma, hoy en día sus cláusulas juegan claramente en beneficio de España, al haber aumentado en notable proporción, dentro de nuestras ventas totales a la CEE, el porcentaje de las exportaciones industriales, que son las que disfrutan de las rebajas arancelarias más amplias.

Sin embargo, las entrevistas celebradas por el Presidente Kennedy y el Primer Ministro Mac Millan en las Bahamas, que consagraron las «relaciones especiales» ya existentes entre los dos grandes aliados anglosajones, acentúan los recelos tradicionales de De Gaulle frente a Gran Bretaña y le dan la excusa necesaria para vetar su candidatura en enero de 1963.

En 1967, y tras una larga ofensiva diplomática, el Reino Unido reitera de nuevo su solicitud de adhesión al Mercado Común y de nuevo la Francia de De Gaulle rechaza de manera inexorable la petición inglesa. A partir de la crisis de mayo de 1968, Francia se encuentra, sin embargo, en situación política mucho más débil frente a sus «partenaires» europeos, y la retirada del poder del General De Gaulle y la convocatoria de la Conferencia de La Haya en 1969 abren el camino a las negociaciones para la adhesión del Reino Unido al Mercado Común, la cual tiene lugar en enero de 1972.

Recordemos otra vez que nuestro Acuerdo con la CEE fue firmado el 29 de junio de 1970. Durante la última fase de su negociación era ya claro que Gran Bretaña se adheriría a la Comunidad a no muy largo plazo. El hecho no aparecía tan inminente ni obligado como para dar un nuevo rumbo a la negociación o detenerla (3), pero sí preocupó lo suficiente a nuestras Autoridades como para que el Presidente de la Delegación española, embajador don Alberto Ullastres, dirigiera con motivo de la firma del Acuerdo una carta al Presidente de la Delegación comunitaria, señor Helmut Sigrist, acerca de las repercusiones que sobre la economía española tendría una modificación en la composición de la Comunidad. La carta subrayaba que la ampliación de la Comunidad afectaría el alcance real de las concesiones otorgadas en el Acuerdo en favor de las exportaciones españolas, recordaba la gran importancia de las ventas agrícolas españolas en los países candidatos a la adhesión y muy especialmente en Gran Bretaña y finalizaba expresando la esperanza de que la CEE tomara en consideración, llegado el momento, las circunstancias aludidas.

En efecto, Gran Bretaña inició su negociación con la Comunidad el 30 de junio de 1970, al día siguiente precisamente de firmarse nuestro Acuerdo en Luxemburgo. Dicha negociación duró casi exactamente un año, finalizando con el acuerdo de principio a que llegaron el día 23 de junio de 1971, a las tres de la madrugada, el jefe de la Delegación británica, señor Rippon, y los ministros de Asuntos Exteriores de los Seis. Irlanda, Dinamarca y Noruega concluyeron acuerdos similares con la Comunidad a lo largo de los meses siguientes, y finalmente, tras varias sesiones de carácter multilateral con los cuatro países candidatos, éstos firman el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas el 22 de enero de 1972. Noruega, a los pocos meses y tras la convocatoria de un referéndum, no ratifica dicha adhesión.

Ya en la Conferencia de La Haya de 2 de diciembre de 1969 antes aludida que abrió las puertas del Mercado Común a la Gran Bretaña, los Jefes de Estado o de Gobierno de la Comunidad establecieron el principio de que los países candidatos a integrarse deberían aceptar, al mismo tiempo que el Tratado de Roma, las decisiones de todo tipo adoptadas posteriormente por los Seis, incluidos los acuerdos firmados con terceros países.

Era evidente que la integración en la CEE de los cuatro países candidatos, y sobre

(3) Hay que subrayar que el Reino Unido era el tercer o cuarto mercado de España y el primero por lo que se refiere a productos agrícolas.

todo de Gran Bretaña, mercado tradicional para los productos hortofrutícolas españoles, habría de producir consecuencias en nuestro Acuerdo de 1970. Que ello fue motivo de preocupación desde un primer momento para las autoridades españolas lo prueba la carta aneja al Acuerdo a que antes nos hemos referido.

El siguiente paso se dio por parte española con motivo de la primera reunión de la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo con la CEE. En dicha reunión, celebrada en febrero de 1971, la Delegación española dejó constancia de su inquietud y aportó una serie de trabajos preliminares encaminados a demostrar las desfavorables consecuencias que la ampliación de la Comunidad podría ocasionar a nuestras exportaciones.

En junio del mismo año, un Grupo de trabajo hispano-comunitario se reunió en Bruselas para realizar un inventario de los problemas que se iban a plantear a España.

Nuestra Delegación insistió en los argumentos adelantados en febrero y presentó abundante documentación en defensa de sus tesis.

La Delegación comunitaria aceptó los puntos de vista españoles reconociendo, en Informe elevado al Consejo de Ministros en septiembre de 1971, que «España es, junto con Israel, el país del Mediterráneo para el que las consecuencias de la ampliación (de la CEE) serán más importantes. En efecto, las disposiciones del actual Acuerdo excluyen un número importante de productos agrícolas para los cuales los mercados de los países candidatos a la integración representan una salida esencial en lo que se refiere a las exportaciones españolas».

En el mismo documento la Comisión estimaba deseable «que se restablezca el equilibrio del Acuerdo concediendo ventajas para los productos que interesan a España...».

Completando nuestra ofensiva diplomática, el Ministro de Asuntos Exteriores, señor López Bravo, en octubre del mismo año se dirigió por escrito al Presidente de la Comisión de la CEE y a los ministros de los seis países de la Comunidad originaria. En las cartas insistía sobre las dificultades que a España iba a ocasionar el ingreso de Gran Bretaña y los otros tres países en la Comunidad, subrayando la flexibilidad de las autoridades españolas para encontrar soluciones adecuadas.

Al poco tiempo, en diciembre de 1971, la Comisión de la CEE elevaba al Consejo de Ministros dos propuestas de instrucciones para abrir negociaciones con España, a fin de realizar las adaptaciones necesarias al Acuerdo vigente entre las Partes.

Así, cuando Gran Bretaña, Irlanda, Dinamarca y Noruega firmaron el Tratado de Adhesión el 22 de enero de 1972, los términos del problema habían sido ya planteados por las dos Partes en su totalidad, tanto en sus facetas jurídicas como económicas.

Conviene ver más despacio el detalle de los respectivos planteamientos.

### **El Tratado de Adhesión de 22 de enero de 1972**

El Tratado de Roma (art. 113) establece el principio de la política comercial común. Dicho principio, uno de cuyos pilares es la adopción por todos los Estados miembros de una arancel exterior común (TEC), presupone entre otras cosas la obligación de renunciar a las competencias nacionales en materia de acuerdos comerciales con terceros países y la aceptación de la gestión de la política comercial exterior por parte de los órganos comunitarios competentes (Comisión y Consejo de Ministros), incluyendo la negociación y firma de tratados comerciales aplicables de forma directa y exclusiva en el territorio de los Estados miembros.

El repetido principio es recogido y consagrado en el artículo 108 del Acta aneja al Tratado de Adhesión, el cual se refiere de forma detallada a la obligación que adquieren los nuevos Estados miembros de adoptar los Convenios comerciales suscritos por la Comunidad originaria con terceros países.

El texto del artículo 108 es el siguiente:

«1. Desde la fecha de la adhesión, los nuevos Estados miembros aplicarán las disposiciones de los Acuerdos mencionados en el párrafo 3.º teniendo en cuenta las medidas de transición y las adaptaciones que puedan parecer necesarias y que serán objeto de protocolos a concluir con los países terceros co-contratantes (4) y anejos a dichos Acuerdos.

»2. Las medidas transitorias, que tendrán en cuenta las medidas correspondientes adoptadas en el seno de la Comunidad y que no podrán exceder el período de vigencia de éstas, tendrán la finalidad de asegurar la progresiva aplicación por la Comunidad de un sistema único en sus relaciones con los terceros países co-contratantes, así como la identidad de los derechos y obligaciones de los Estados miembros.

»3. Los párrafos 1 y 2 se refieren a los acuerdos concluidos con Grecia, Turquía, Túnez, Marruecos, Israel, España y Malta.

»Los párrafos 1 y 2 se refieren también a los acuerdos que la CEE concluya con otros países de la región mediterránea antes de la entrada en vigor de este Acta.»

El célebre artículo 108 antes transcrito ha suscitado no pocas batallas diplomáticas entre España y la Comunidad y el problema que en su día provocó sigue en pie, sin resolverse, incrustado en la maraña compleja de las relaciones hispano-comunitarias.

Para la Comisión responsable de la ejecución de los Tratados y fiel guardián de la ortodoxia comunitaria la interpretación del artículo 108 no ha ofrecido nunca dudas: el Acuerdo España-CEE de 1970 debía ser aplicado a Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca. Los países miembros de la Comunidad han aceptado y defendido por supuesto dicho principio, con una insistencia mayor o menor, directamente proporcional no ya solamente a su respeto por un cumplimiento estricto de la legalidad establecida, sino, todo hay que decirlo, a sus propios intereses económicos, como más tarde se verá.

España, por su parte, no ha rechazado nunca la necesidad de que los productos españoles disfruten de un tratamiento único en el seno de la Comunidad ampliada y de que los productos originarios de los Tres disfruten en su territorio de igual trato que los de los Seis. Lo que España no ha aceptado es aplicar pura y simplemente el Acuerdo de 1970 a los nuevos Estados miembros, alegando que el Tratado de Adhesión constituye jurídicamente una **res Inter alios acta** que no puede obligar directamente a terceros y poniendo de relieve que la extensión del Acuerdo a la Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca, sin las debidas adaptaciones económicas, no simplemente técnicas, había de tener consecuencias netamente desfavorables para los intereses de nuestro país. Ahora bien, en cuanto a las fórmulas para lograr las adaptaciones económicas necesarias, las autoridades españolas se mostraron en todo momento sumamente flexibles

---

(4) Es decir, que tienen suscritos convenios con la CEE.

y en los contactos diplomáticos previos al Tratado de Adhesión a que antes se ha aludido mencionar como posibles las siguientes vías de arreglo.

— Renegociación a fondo del Acuerdo de 1970, dándole mayor contenido y envergadura a fin de adecuarlo a la nueva estructura de las relaciones económicas y comerciales existentes en Europa (solución maximalista).

— Introducción de las adaptaciones económicas indispensables, a cargo de la Comunidad, para restablecer el equilibrio del Acuerdo (solución minimalista).

— Otorgamiento de nuevas concesiones por una y otra parte a fin de conseguir no sólo el restablecimiento del equilibrio en las concesiones respectivas, sino un enriquecimiento del Acuerdo (solución intermedia).

### **Las propuestas de la Comisión para una adaptación económica del Acuerdo de 1970**

Hemos mencionado ya que la Comisión, después de los primeros contactos con Delegaciones españolas había admitido el fundamento de nuestras tesis reconociendo los problemas comerciales que nos iba a causar la ampliación de la Comunidad.

En el citado informe, de septiembre de 1971, elevado al Consejo de Ministros de la CEE, la Comisión subrayaba que si en el Acuerdo de 1970 un 72,3 por 100 de las exportaciones españolas a los Seis se beneficiaba de concesiones, dicha cobertura sería solamente del 63,7 por 100 si el Acuerdo se aplicara a la Comunidad de los Diez (recordemos de nuevo que Noruega firmó el Tratado de Adhesión, pero luego no lo ratificó).

Más grave aún, la disminución en la cobertura total se debía exclusivamente al sector agrícola siempre mucho más sensible que el industrial. En efecto, si el Acuerdo de 1970 tenía una cobertura agrícola relativamente elevada (59,2 por 100), ya que los dos grandes productos de exportación a los Seis (agrios y aceite) se beneficiaban de concesión, el porcentaje de nuestra exportación agrícola a los Diez, que quedaría cubierto por el Acuerdo, señalaba la Comisión, sería solamente de un 46,4 por 100. Y ello porque en nuestra exportación a los nuevos Estados miembros, y sobre todo a Gran Bretaña, predominaban los frutos y hortalizas frescos (patatas, cebollas, pepinos, ciruelas, melones, etc.) o en conserva (tomate pelado, conservas de albaricoque, etc.), así como el vino, productos todos para los que el Acuerdo o no preveía concesiones o éstas eran insuficientes.

La Comisión reconocía asimismo que para gran parte de los productos de nuestra exportación agrícola los aranceles británicos eran sensiblemente más bajos que los comunitarios y que la alineación de aquéllos sobre éstos, que Londres debía realizar para adoptar al final de un período de cinco años el arancel exterior común de la CEE en virtud del Tratado de Adhesión (ver anejo I), había de provocar efectos graves para las exportaciones españolas.

Consideramos oportuno reproducir a continuación la lista de productos agrícolas españoles cuya exportación a Gran Bretaña —según la Comisión— iba a verse más afectada.

NUEVOS MIEMBROS EN LA CEE: PROBLEMAS PARA ESPAÑA

CUADRO 1.º

Producto	TEC (5) (%)	TUK (6) ponderado (%)	Exp. española al Reino Unido en millones \$ (1969)	Participación R. Unido en exp. española (%)
Patatas (1/1-15/5)	16	1	8,1	44
Patatas (16/5-30/6)	21	13	5,1	100
Cebollas	12	8	12,0	60
Pepinos	16	10	4,3	45
Uvas de mesa (15/7-31/10)	22	10	2,9	75
Almendras	7	Libre	6,5	25
Ciruelas	10-15	6	1,4	39
Melones	11	5	8,3	70
Tomates pelados	18	6	4,9	36
Satsumas en almíbar	23-24	Libre	4,0	60
Albaricoques en almíbar	24	12	1,8	29
Pulpa de albaricoques	17	Libre	1,3	21
Jugos y concentrados de agrios	19-42	Libre	1,8	33

Dichos productos cumplen la triple condición siguiente:

- Están excluidos del Acuerdo España-CEE.
- Dependen en gran proporción del mercado británico.
- La protección británica es para ellos sensiblemente superior a la comunitaria.

En otros casos, aun cuando el producto en cuestión disfrutara de una cierta concesión, resultaba plenamente insuficiente para resolver el problema de la adopción por Gran Bretaña de la TEC, bien por el calendario restringido a que la rebaja arancelaria estaba sometida, o bien porque la rebaja prevista en el Acuerdo era insuficiente, dada la gran diferencia de nivel entre arancel británico y la TEC, como se puede apreciar en los productos incluidos en el cuadro siguiente:

CUADRO 2.º

Producto	TEC aplicable a España		TUK ponderado (%)	Exp. española al Reino Unido en millones \$ (1969)	Participación R. Unido en exp. española (%)
	Gen. (%)	Pref. (%)			
Tomates (1/11-14/5)	11	5,5	8	37,8	67
Naranjas		9-12	5	15,7	8
Mandarinas y clemen- tinas		12	5	7,4	10
Uvas de mesa (1/11-14/7)	18	9	7	8,4	27

(5) Tarifa exterior común de la CEE.

(6) Arancel de importación del Reino Unido en 1972.

Los cuadros 1.º y 2.º están incluidos en el repetido documento de la Comisión de septiembre de 1971 y responden a datos facilitados por las autoridades españolas.

La Comisión finalizaba su informe al Consejo recomendando, según ya hemos dicho, que a fin de restablecer el equilibrio del Acuerdo se otorgaran nuevas concesiones a productos que fueran de interés para las exportaciones españolas al Reino Unido.

Dos meses más tarde, en diciembre de 1971, la Comisión se volvía a dirigir al Consejo elevándole dos propuestas concretas.

Una de ellas se refería al establecimiento de un sistema de aplicación gradual del Acuerdo de 1970 entre España y los nuevos Estados miembros a lo largo del período transitorio de cinco años previsto en el Tratado de Adhesión para la adopción por parte de estos países de la generalidad de los derechos y obligaciones derivados de la firma del Tratado. La citada propuesta, de carácter técnico, detallaba el procedimiento que una y otra Parte habrían de seguir para aplicarse progresivamente las rebajas del Acuerdo, las cláusulas en materia de restricciones cuantitativas o de contingentes arancelarios, etc., estableciendo al tiempo determinados principios generales que deberían regir durante el período transitorio. El más importante de dichos principios era el de la preferencia comunitaria en virtud del cual el tratamiento que en cada momento aplicasen los nuevos países miembros a los productos españoles no podría ser en ningún caso más favorable que el aplicable a los productos originarios de la propia Comunidad.

La segunda propuesta era consecuencia directa del informe antes citado de septiembre de 1971 y consistía en una lista de concesiones complementarias por parte de la Comunidad, que a juicio de la Comisión se debían introducir en el Acuerdo, a fin de que España pudiera aplicarlo a los nuevos Estados miembros con un mínimo de efectos negativos para nuestra economía (7). Al elevar dicha propuesta, la Comisión elegía implícitamente una de las fórmulas propuestas por España: la de las adaptaciones económicas y enriquecimiento unilateral del Acuerdo que denominamos solución minimalista.

Esta segunda propuesta de la Comisión, sin cuya aceptación la primera no tenía razón de ser, fue sometida a examen del Comité de Representantes (COREPER) (8) en Bruselas.

Pronto en el seno del COREPER se fueron perfilando las posiciones de los diversos países. Alemania y el Benelux apoyaron la propuesta comprendiendo la necesidad de reequilibrar el Acuerdo. Italia y Francia, los dos países con agricultura mediterránea, se mostraron reticentes, por el contrario, desde el principio a admitir al punto de vista de la Comisión. El 20 y 21 de marzo de 1972 el Consejo de Ministros de la CEE aceptó la tesis de que había que otorgar nuevas concesiones a España, encargando al COREPER que sobre la base del informe de la Comisión y en colaboración con ésta le some-

(7) Entre las nuevas concesiones recomendadas por la Comisión se encuentran las siguientes: patatas tempranas, judías verdes, cebollas, tomates, pepinos, uvas de mesa, ciruelas, melones y algunos jugos y conservas hortofrutícolas.

(8) Los Representantes permanentes son los embajadores de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas: defienden, pues, los intereses nacionales de cada Estado y entre otras funciones asesoran a los Ministros en los asuntos de índole comunitaria que éstos debaten en Consejo. El COREPER suele trabajar en estrecho contacto con la Comisión para orientarla debidamente y procurar que las propuestas que ésta haga al Consejo sean realistas y ofrezcan viabilidad para los Gobiernos.

A su vez, el COREPER forma grupos de trabajo para temas concretos compuestos por funcionarios de las Representaciones permanentes.



tiese una propuesta definitiva precisando las modificaciones de tipo económico que se estimara necesario incorporar a nuestro Acuerdo. Las reticencias francesas e italianas no cedieron, sin embargo, y finalmente, tras dos meses de trabajo, los expertos de los países miembros apenas consiguieron lograr el consenso general para ofrecernos nuevas concesiones sobre tres productos, de entidad, por otra parte, escasísima en nuestro comercio exterior. En efecto, a través de los sucesivos exámenes de la lista elaborada por la Comisión, cada país fue eliminando de la misma aquellos productos agrícolas que afectaban a su propia economía.

El resultado final fue, pues, una propuesta totalmente insatisfactoria que las instancias comunitarias competentes ni siquiera quisieron elevar oficialmente al Consejo, en el convencimiento de que el reequilibrio del Acuerdo a base de concesiones unilaterales no era una solución viable para el caso español.

### **La propuesta comunitaria de negociación de un nuevo Acuerdo en el marco de su política mediterránea**

Entre tanto, las gestiones españolas, a la vista de los pobres resultados que iban obteniendo los Grupos de trabajo y el COREPER, se habían ido concentrando en hacer ver a los comunitarios las escasas posibilidades de éxito que para resolver nuestros problemas ofrecían las fórmulas manejadas hasta el momento. En efecto, si la vía elegida por la Comisión era en teoría aceptable y capaz de reequilibrar el Acuerdo, en la práctica se veía que el juego de los intereses de cada Estado miembro y los egoísmos de los sectores nacionales afectados imposibilitaban la adopción de soluciones válidas para España.

Francia, al oponerse, según hemos visto, a las nuevas adaptaciones económicas preconizadas por la Comisión, había hecho asimismo, desde un primer momento, sugerencias de tipo general sobre el distinto enfoque que había de darse a nuestro caso.

De esta forma, y poco a poco, se fue abriendo camino la idea de que solamente en el marco de una amplia renegociación del Acuerdo, solución maximalista, podían resolverse de manera satisfactoria para todas las partes interesadas los problemas planteados por la ampliación de la Comunidad.

Ante el fracaso definitivo de la solución del reequilibrio unilateral, el Ministro de Asuntos Exteriores francés, señor Schumann, propuso formalmente a sus colegas reunidos en Consejo el 5 y 6 de junio de 1972, la renegociación del Acuerdo con España sobre bases más amplias, incluyendo la creación de una zona de libre cambio industrial y el otorgamiento de concesiones recíprocas y selectivas en el sector agrícola.

La fórmula francesa, elaborada en base a las necesidades de nuestro país y motivada en buena parte por los deseos de París de estrechar sus relaciones económicas con España y obtener la apertura de nuestro mercado industrial, resultaba también aplicable a Israel, a quien la ampliación de la Comunidad planteaba problemas similares a los de España por su gran dependencia del mercado inglés. Negociaciones de un porte similar y sobre bases paralelas se habrían de celebrar asimismo, en opinión de Francia, con Túnez y Marruecos, cuyos acuerdos con la CEE expiraban en fecha próxima, y con Argelia, que desde su independencia en 1962 todavía no había enmarcado en un convenio sus estrechos vínculos económicos con la Comunidad.

Puesto que todos los países en cuestión pertenecían a una misma zona geográfica, y ya que, al menos en el sector agrícola, sus economías presentaban un paralelismo evidente y que todos ellos tenían con Europa vinculaciones de tipo histórico y económico muy estrechas, la Comunidad decidió plantear las diversas negociaciones sobre bases comunes. Por supuesto, en el caso del binomio Israel-Magreb las consideraciones políticas jugaron también un papel importante a la hora de determinar el tratamiento paralelo.

El Consejo de Ministros, en su reunión del 26 y 27 de junio, se mostró de acuerdo con la nueva orientación sugerida por Francia y encargó a la Comisión la preparación de un informe acerca de lo que podían ser las grandes líneas de la política mediterránea. Completados sus trabajos a principios del otoño, la Comisión presentó a los ministros su informe a fines de octubre y el Consejo de Ministros lo aprobó en su sesión del 6 y 7 de noviembre.

Así nació la política mediterránea de la Comunidad y el llamado **approche globale** para la misma.

No cae dentro de los propósitos de este estudio examinar las características de la nueva orientación dada por la CEE a sus relaciones con los países ribereños del Mare Nostrum, ni analizar de qué manera la consideración global de estas relaciones condicionó la futura negociación con España.

Tampoco parece oportuno detenerse en recordar las diversas reacciones suscitadas en España por nuestra inclusión dentro de la política mediterránea, inclusión que algunos estimaron no convenía ni a la vocación y características decididamente europeas del país ni a su desarrollo económico, netamente superior al de los otros países de la zona.

El Gobierno español entendió en todo caso que la fórmula francesa ofrecía un marco negociador aceptable y que sus ventajas de orden táctico y diplomático eran superiores a sus inconvenientes, siempre a reserva de que las propuestas concretas que de ella derivaran, y muy especialmente las relativas al contenido agrícola del futuro Acuerdo, resultaran adecuadas a nuestras necesidades.

\* \* \*

Si hemos descrito hasta aquí la larga serie de incidencias político-diplomáticas que llevaron a la definición de la política mediterránea de la Comunidad y a la renegociación de nuestro Acuerdo de 1970, ha sido porque tales acontecimientos tuvieron su origen inmediato en el ingreso de Gran Bretaña en la Comunidad.

Pero a partir de este momento debemos hacer un alto en la descripción del proceso histórico que estamos examinando. Dicho proceso ha llegado a una bifurcación de caminos y de manera intencionada hemos elegido proseguir nuestro recorrido exclusivamente por uno de ellos.

En efecto, por una lado, ambas Partes, España y la Comunidad, habían decidido, según se ha visto, que los problemas que a España planteaba la ampliación de la Comunidad sólo se podían resolver adecuadamente concluyendo un nuevo Acuerdo con la CEE, de mayor alcance que el vigente, donde se tuvieran en cuenta los intereses de nuestro comercio con los nuevos Estados miembros y el diferente panorama existen-

te en Europa al escindirse la EFTA, etc. El proseguir nuestro relato por este derrotero nos mantendría en el eje central del proceso que venimos analizando y nos introduciría de lleno en la larga y compleja negociación del nuevo Acuerdo hispano-comunitario (9), pero nos alejaría de los objetivos de este trabajo que se limitan al estudio del tratamiento arancelario de tipo provisional aplicado entre España y los Tres durante la referida negociación.

En efecto, la decisión de entablar conversaciones para la conclusión de un nuevo Acuerdo planteaba problemas de calendario.

El Tratado de Adhesión entraba en vigor el 1 de enero de 1973, y la CEE insistía en que, a partir de entonces, desde un punto de vista jurídico (art. 108 del Acta de Adhesión), resultaba necesario extender nuestro Acuerdo a los Tres.

Para España, en cambio, no resultaba prudente realizar la extensión sin haber concluido el nuevo Acuerdo y sin tener garantías sobre los resultados satisfactorios que de la negociación se esperaban. En cuanto a la duración de ésta, la experiencia obtenida del Acuerdo de 1970 no permitía hacerse ilusiones. En todo caso era evidente la imposibilidad de que el nuevo Acuerdo pudiera estar firmado en la citada fecha de 1 de enero de 1973.

Las posturas contrapuestas de las Partes provocan una segunda negociación que en estos momentos, por su urgencia, va a primar sobre la negociación central del Acuerdo, la cual se inicia por el mismo tiempo. Esta segunda negociación tiene como objetivo el buscar un régimen arancelario transitorio que regule el intercambio comercial de España con los Tres mientras se llega al Acuerdo definitivo. Su resultado es el Protocolo adicional de enero de 1973.

## EL PROTOCOLO ADICIONAL DE 29 DE ENERO DE 1973

Las conversaciones que condujeron a la firma del Protocolo fueron cortas en el tiempo, pero estuvieron llenas de incidencias y cargadas de tensión. Las posiciones de las Partes al principio de las mismas distaban sensiblemente.

Según hemos visto, desde el mes de junio de 1972 el Consejo de Ministros de la CEE había decidido que la negociación de un nuevo Acuerdo era la única fórmula viable para solucionar el problema planteado a España y a los países co-contratantes por la ampliación de la CEE. Sin embargo, en la imposibilidad evidente de concluirlo antes de fin de año, el Consejo de Ministros, en su reunión del 25-26 de septiembre, aprobó unas directrices para que la Comisión negociara con España un Protocolo a fin de adaptar nuestro Acuerdo a los Tres, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108.

España, fiel a la posición que venían defendiendo, rechazó la invitación de entablar conversaciones sobre las bases citadas y reiteró sus puntos de vista concretándolos de la siguiente forma:

— El Protocolo adicional sólo podría ser discutido cuando España dispusiera de garan-

(9) La historia de la negociación —que, como es sabido, tras múltiples incidencias de todo tipo a lo largo de los tres últimos años fue interrumpida *sine die* por parte de los Nueve el pasado mes de octubre— excede de los límites del estudio actual y no resulta oportuno abordarla.

tías sobre lo que iba a ser el futuro Acuerdo, es decir, cuando se aprobaran por el Consejo las grandes líneas del mismo.

— El Protocolo debía de tener una vigencia temporal lo más reducida posible, justo lo indispensable para poder llevar a buen término las conversaciones para el nuevo Acuerdo. El Consejo en sus directrices había propuesto un período de vigencia de cinco años. Las autoridades españolas estimaban que un año bastaba para alcanzar el objetivo perseguido.

— El Protocolo debía tener un alcance formal. Es decir, que, en cualquier caso, las rebajas arancelarias previstas en el Acuerdo de 1970 no debían aplicarse entre los Tres y España.

Unas nuevas directrices del Consejo aprobadas en diciembre recogían ya en buena parte las tesis españolas y permitieron firmar el Protocolo el 29 de enero de 1973.

El texto del Protocolo adicional, que viene reproducido como anejo al final de este estudio, es breve y escueto. A la luz de cuanto se ha venido explicando hasta el momento, algunos de los comentarios que sugiere son los siguientes:

1.º El preámbulo recoge la decisión adoptada por la Comunidad de negociar durante 1973 con España un nuevo Acuerdo que debería entrar en vigor el 1 de enero de 1974.

Tal declaración es ya posible a la Comunidad, puesto que —según hemos visto— unos meses antes, en noviembre del año anterior, el Consejo de Ministros había aprobado las grandes líneas de lo que iba a ser su política mediterránea. Los deseos españoles se ven satisfechos en buena medida con esta fórmula que si no ofrece todas las garantías deseables sobre el contenido del futuro Acuerdo, sí admite en cambio que éste «será elaborado teniendo en cuenta las preocupaciones de estos países» (los mediterráneos, y entre ellos España).

2.º El artículo 1.º, en su párrafo primero, establece que durante 1973 no serán aplicables a los tres nuevos Estados miembros los artículos 2.º (párrafos 1 y 2) y 8.º y 9.º del Acuerdo de 1970. La exclusión del artículo 2.º es fundamental, pues es el que determina el régimen arancelario especial convenido por las Partes y detallado en los anejos I y II del Acuerdo. Al declarar no aplicable el citado artículo, el Protocolo vacía de todo contenido económico posible el juego del Acuerdo entre España y los Tres. También se excluyen taxativamente, para reducir aún en mayor medida el alcance del Protocolo, los artículos 8.º (reglas de origen) y 9.º (medidas antidumping y contra las primas y subvenciones a la exportación).

Por lo que a la duración del Protocolo se refiere, la no aplicabilidad de los artículos 2.º, 8.º y 9.º se prevé «durante 1973». La Delegación española prefirió esta fórmula por ser menos limitativa en el tiempo que la redacción propuesta de «hasta el 31 de diciembre de 1973».

3.º El segundo párrafo del artículo 1.º responde esencialmente a las preocupaciones comunitarias: «las Partes establecerán de común acuerdo, antes del 1 de enero de 1974, las medidas transitorias y las adaptaciones que pudieran resultar necesarias como consecuencia de la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido».

Este párrafo constituyó el caballo de batalla de la negociación. La Comunidad necesitaba dar cumplimiento con él al artículo 108 del Acta de Adhesión que ya hemos

examinado y exigió, hasta el final, la inserción del calificativo «técnicas» detrás del término «adaptaciones». Con ello pretendía dejar bien sentado —y Francia hacía especial hincapié en este punto— que las adaptaciones que ambas partes se obligaban a establecer no serían de carácter económico (nuevas concesiones comunitarias) como pretendía España para reequilibrar el Acuerdo, sino de carácter formal, técnico en suma (las nuevas concesiones serían asunto a resolver en el marco del nuevo Acuerdo). Nuestro país se mantuvo firme en este punto esencial y la fórmula de compromiso consistió en dejar sin calificativo la palabra «adaptaciones», que queda sin determinar en el Protocolo.

De hecho, dadas las divergencias en la interpretación del alcance del repetido término «adaptaciones» y existiendo el íntimo convencimiento mutuo de que sólo la conclusión de un nuevo Acuerdo resolvería las diferencias entre las Partes, el año 1973 transcurrió sin que la CEE intentara negociar la adaptación del Acuerdo de 1970.

A finales de año, sin embargo, suspendidas las conversaciones para la firma del nuevo Acuerdo como consecuencia de la guerra árabe-israelí, resurgió de nuevo el tema de cuál sería, a partir del 1 de enero de 1974, el trato arancelario entre España y los Tres. El problema se presentaba esta vez con carácter de mayor gravedad, puesto que Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca iniciaban en dicha fecha la alineación de sus aranceles con la TEC, lo cual, como es sabido, entrañaba una subida sensible de los derechos aduaneros de los tres países para los productos agrícolas, mientras que en 1973 estaban todavía vigente *erga omnes* los aranceles existentes antes de la adhesión (10).

Afortunadamente para España, nuestros intereses de tipo comercial coincidían con los de los tres países citados y además la coyuntura internacional nos era favorable, por lo que la solución *de facto* a que finalmente se llegó resultó sumamente positiva.

Veamos en qué consistió dicha solución y el proceso que condujo a ella.

### **Regímenes arancelarios aplicados por los Tres a España durante 1974**

La Comisión, ya lo hemos dicho, hubiera deseado, para atenerse estrictamente al tantas veces citado artículo 108 del Acta de Adhesión, haber negociado con España antes de fines de 1973 la aplicación del Acuerdo de 1970, introduciendo en él simples adaptaciones técnicas.

La Comisión sabía, sin embargo, que tal hipótesis no tenía ninguna viabilidad, y ello por dos razones. Los tres nuevos Estados miembros, y muy especialmente Gran Bretaña, eran países fundamentalmente librecambistas en el sector agrícola, y sus aranceles nacionales eran sensiblemente más bajos que la TEC. El consumidor británico estaba, en consecuencia, acostumbrado a una política de alimentos baratos. Una alineación del arancel británico hacia la TEC hubiera supuesto para el consumidor un notable encarecimiento de los productos agrícolas españoles, precisamente en unos momentos en que a causa de la crisis mundial, monetaria, energética y de materias primas, los precios en general y los de los alimentos en particular estaban conociendo alzas sin precedentes en el Reino Unido. Políticamente hubiera resultado muy peligroso al Gobierno laborista acceder a la mencionada subida de aranceles, la cual hubiera sido rápida-

(10) Véase en el Anejo I la forma en que se realiza la alineación del arancel británico sobre la TEC de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de Adhesión.

mente cargada al pasivo del Mercado Común por los **antimarketeers** de derechas o de izquierdas.

Por otra parte, España no estaba en modo alguno dispuesta a aceptar ningún acuerdo o compromiso temporal con la CEE en materia de aranceles que no llevara aparejada la continuación de los aranceles británicos previos a la adhesión, es decir, la aplicación por el Reino Unido de lo que se denomina **stand still** o **statu quo** arancelario.

La Comisión conocía perfectamente la firmeza de las posiciones española y británica en este punto y orientó sus primeras propuestas en criterios más realistas.

Las primeras iniciativas de la Comisión para remediar el **impasse** tuvieron lugar apenas dos meses antes de la fecha límite de 1 de enero de 1974, en el momento álgido de la crisis petrolífera.

La Comisión propuso la aplicación recíproca del Acuerdo de 1970 entre España y los Tres, pero éstos en el sector agrícola estarían facultados para aplicar además a España las rebajas ofrecidas a nuestro país por la Delegación comunitaria, con vistas al nuevo Acuerdo, en la primera sesión de negociación de julio de 1973.

Con ello se conseguía, según la Comisión:

- Evitar en los mercados de los Tres la subida de precios de los productos agrícolas.
- Impedir que los Tres procedieran a modificaciones sucesivas al alza y a la baja de sus aranceles (movimiento denominado comúnmente «dientes de sierra») (11).
- Facilitar el mantenimiento de las ventas de productos agrícolas españoles a los Tres.

Las propuestas de la Comisión no llegaron a prosperar. Francia e Italia se negaban a aceptar que los Tres nos pudieran aplicar anticipadamente las rebajas ofrecidas para el nuevo Acuerdo. Gran Bretaña, por su parte, aunque fue flexibilizando progresivamente su postura, consideraba preferible seguirnos aplicando los aranceles vigentes hasta entonces, es decir, mantenernos el **statu quo**, alegando que la fórmula patrocinada por la Comisión entrañaba subidas de derechos en el caso de algunos productos.

España no encontró tampoco satisfactoria la solución propuesta, por implicar la extensión plena y formal del Acuerdo de 1970 a los Tres, hipótesis excluida siempre por las autoridades españolas, las cuales por Nota verbal comunicaron a la Comunidad su decisión de seguir aplicando a los nuevos Estados miembros el arancel pleno **erga omnes**.

A primeros de diciembre parecía ya evidente que, ante la falta de acuerdo con España y de los propios comunitarios entre sí, Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca se verían obligadas a adoptar unilateralmente un régimen arancelario **ad hoc** para nuestro país.

Sin embargo, en un intento de lograr un compromiso antes de fin de año, el Representante permanente de Luxemburgo propuso a sus colegas del COREPER el día 20 de diciembre una fórmula intermedia entre la propuesta de la Comisión y la posición bri-

(11) En efecto, de seguirse al pie de la letra las prescripciones del Acta de Adhesión, Gran Bretaña, al proceder a la alineación con la TEC, se vería obligada a elevar sus aranceles para productos agrícolas. Cuando entrara en vigor el nuevo Acuerdo negociado con España, las rebajas otorgadas en el sector agrícola implicarían, en cambio, una baja en los aranceles correspondientes. Estas subidas y bajadas en forma de «dientes de sierra» distorsionan peligrosamente los intercambios económicos y crean graves problemas comerciales.

tánica. La fórmula luxemburguesa consistía en que España y los Tres se aplicaran entre sí el Acuerdo de 1970; pero los Tres, aparte de otorgarnos las concesiones agrícolas contenidas en el Acuerdo, quedarían autorizados a mantener sus aranceles de 1973 (**stand still**) para todos los productos agrícolas respecto de los cuales la Comunidad había ofrecido nuevas concesiones a España en la primera sesión de negociación del nuevo Acuerdo, celebrada en julio del mismo año.

Aunque la mayor parte de las Delegaciones acogieron con interés la propuesta, los Representantes permanentes carecían de instrucciones sobre la misma. Tácitamente se aceptó en consecuencia la inevitabilidad de que los tres nuevos países miembros establecieran regímenes arancelarios **de facto** el día 1 de enero, con vigencia hasta el momento en que se llegara a un acuerdo sobre el tema a nivel comunitario.

De hecho, tal acuerdo nunca se produjo. Gran Bretaña exigió que la propuesta luxemburguesa quedara completada con la posibilidad de mantener el **stand still** arancelario para una lista de productos agrícolas no cubiertos por la mencionada oferta comunitaria de julio. La lista británica, que en un primer momento fue sustancial, tras una serie de debates en el COREPER quedó reducida a siete productos (12).

El Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de la CEE del día 5 de febrero de 1974 examinó a fondo la propuesta luxemburguesa y la última contrapropuesta británica y constató que no era posible el acuerdo. En el aire quedó la posibilidad de que la Comisión llevara a Gran Bretaña ante la Corte de Justicia de Luxemburgo, por infracción de la normativa comunitaria. Prudentemente la Comisión, por razones políticas —inminencia del próximo referéndum en el Reino Unido sobre la permanencia de este país en la Comunidad— decidió no tomar tal iniciativa. Los regímenes unilaterales implantados de manera provisional por los Tres a primeros de año mantuvieron, pues, su vigencia a lo largo de todo 1974. Veamos en qué consistieron los regímenes aplicados por cada país.

**Gran Bretaña.**—Las autoridades británicas decidieron que a partir del 1 de enero de 1974 —fecha en que empezaba, repitámoslo una vez más, la aproximación de su arancel hacia la TEC— Gran Bretaña aplicaría un **stand still** arancelario para aquellos productos cuyos derechos, con motivo del alineamiento, debieran experimentar un alza. Este es el caso de la gran mayoría de los productos agrícolas y de algunos de los productos industriales. El **stand still** suponía la «congelación» o mantenimiento del arancel en cuestión al nivel que tenía el 31 de diciembre de 1973.

Por el contrario, cuando los aranceles británicos debieran experimentar una reducción al iniciar su aproximación a los derechos comunitarios —caso de la mayoría de los productos industriales—, dichas reducciones, al ser aplicables **erga omnes**, lo serían también para las importaciones originarias de España.

El régimen descrito resultaba muy favorable para España.

**Dinamarca.**—Dicho país siguió el ejemplo británico, pero con un criterio selectivo. Es decir, aplicó la fórmula del **stand still** a una serie de productos industriales y agrí-

(12) Pulpa de albaricoque, albaricoque en almíbar, las mitades de albaricoque y melocotones, las ensaladas y cocktails de frutas, las conservas de gajos de satsumas, ciertos zumos de agrios y determinados vinos de mesa.

colas de especial significación para nuestra exportación y cuyos precios las autoridades danesas no deseaban que subieran en su país. El **stand still** benefició a alrededor del 90 por 100 de nuestras ventas a Dinamarca.

**Irlanda.**—Este país, que en principio no parecía opuesto a adoptar una fórmula del tipo de la de Gran Bretaña o Dinamarca, decidió finalmente la aplicación a España del régimen de «país tercero» puro y simple, es decir, del resultado de la aproximación de sus aranceles a la TEC, sin **stand still** o regla correctiva alguna.

Quizá tal actitud no fue premeditada y se debió a la falta de tiempo para preparar la legislación especial adecuada necesaria para darnos un tratamiento como los arriba descritos. En todo caso, dado el escaso volumen de nuestro comercio con Irlanda, su decisión no nos planteó problemas comerciales graves.

### Regímenes arancelarios aplicados por los Tres a España durante 1975

El 20 de noviembre de 1974 tuvo lugar en Bruselas la segunda ronda oficial de negociación entre España y la CEE. La reunión mostró que las posiciones de las Partes estaban todavía muy alejadas y que el nuevo Acuerdo no se encontraba aún al alcance de la mano.

La Comisión, reciente todavía la experiencia de la poca fortuna que alcanzaron sus propuestas del pasado año, prefirió en esta ocasión no intentar forzar oficialmente de nuevo una solución ortodoxa comunitaria. De manera no oficial insinuó de todas formas a los tres nuevos Estados miembros que, una vez hubieran sus respectivos Gobiernos decidido el régimen que pensaban aplicar a España durante 1975, procedería quizá publicar en forma de reglamento comunitario los sistemas en cuestión, recibiendo de esta forma dichos regímenes, junto con la caución de la Comunidad, una apariencia de juridicidad. Para ello era deseable que los sistemas a aplicar fueran similares entre sí y se inspiraran en la medida de lo posible en las grandes líneas del nuevo Acuerdo en negociación. Con ello resultarían más aceptables, tanto desde una óptica del GATT, como a efectos del artículo 108 del Acta de Adhesión.

De hecho, pronto se tuvo que desistir de ninguna solución de tipo comunitario que permitiera comenzar el año con apariencias de legalidad.

Gran Bretaña, a pesar de que no sólo parecía estar de acuerdo con los puntos de vista de la Comisión, sino que fue seguramente inspiradora de ellos en un momento dado, finalmente, por razones sin duda de política interna y concretamente a causa de la celebración en junio del referéndum sobre su permanencia en el Mercado Común, decidió mantener el **stand still** durante la primera mitad del año. Irlanda y Dinamarca adoptaron, en consecuencia, de forma independiente sus nuevos regímenes arancelarios y en el mes de julio introdujo por fin el suyo Gran Bretaña.

**Irlanda.**—Recordemos que Irlanda no aplicó durante 1974 ningún tipo de **stand still** o de régimen preferencial especial, sino que respetó escrupulosamente la normativa comunitaria, gravando nuestras exportaciones con los derechos resultantes de la alineación con la TEC.

El 1 de enero, quizá presionada por sus consumidores y defraudadas sus autoridades



por el hecho de que Gran Bretaña y Dinamarca no hubieran mantenido una posición igualmente respetuosa del Tratado de Adhesión, el Gobierno de Dublín establece lo que podríamos llamar un **stand still** con relación a los aranceles vigentes el 31 de diciembre de 1974. Es decir, decide que cuando, como resultado de la nueva aproximación a la TEC correspondiente a 1 de enero de 1975, el derecho vigente irlandés debiera experimentar un alza, este alza no se aplicaría al producto español. Por el contrario, cuando la aproximación supusiera una disminución en el nivel del derecho, la importación originaria de España se beneficiaría de la misma. El nuevo régimen aplicado por Irlanda en 1975 supone, pues, un tratamiento preferencial para nuestros productos en muchos casos.

**Dinamarca.**—En el mes de febrero las autoridades danesas comunicaron oficialmente que habían decidido sustituir el **stand still** arancelario vigente por un régimen basado en las concesiones ofrecidas a España por la Delegación comunitaria en la última sesión de negociaciones para el nuevo Acuerdo. Dicho régimen consistía en lo siguiente:

— **Productos industriales.**—Reducción del 60 por 100 sobre el arancel danés previo a la adhesión. Se excluyen los productos industriales que la Comunidad, por considerarlos «sensibles», sometía en su oferta negociadora a España a un régimen especial. Para los productos siderúrgicos CECA la rebaja decretada fue del 30 por 100, en línea siempre con la citada oferta comunitaria.

— **Productos agrícolas.**—Aplicación de las rebajas propuestas por la Comunidad para el futuro Acuerdo. El criterio más amplio predomina en el régimen provisional danés, puesto que las reducciones arancelarias se conceden incluso para los productos agrícolas sometidos a condiciones especiales en las citadas propuestas.

El referido régimen, que se puede considerar como ampliamente satisfactorio para los intereses españoles, entró en vigor el 1 de abril de 1975.

**Gran Bretaña.**—Por las razones antedichas, las autoridades británicas publicaron sus nuevas reglamentaciones con un cierto retraso. The Import Duties (Spain) Order, 1975, que recoge dichas reglamentaciones, entró en vigor el 1 de julio y fue completada por disposiciones posteriores.

Dicho derecho en unos casos equivale al vigente anteriormente; en otros casos supone una preferencia sobre el **erga omnes**, y otras veces es el mismo **erga omnes** sin preferencia alguna.

En líneas generales, el nuevo régimen se puede resumir de la siguiente forma (aun cuando con numerosas excepciones a la regla general):

— **Productos industriales.**—Rebaja del 40 por 100 sobre los aranceles británicos previos a la adhesión. Dicha reducción era la prevista para cuando entrara en vigor el nuevo Acuerdo durante 1974.

Se excluyen de la rebaja los productos que los comunitarios consideraban «sensibles» en su oferta de julio. Para éstos, incluyendo los hidrocarburos, se sigue aplicando el **stand still**, o sea, los derechos primitivos.

Para los productos CECA no hay rebaja ni **stand still**, sino que se rigen por el régimen general **erga omnes**.

— **Productos agrícolas.**—Para los incluidos en la oferta de la Comunidad se aplican las reducciones en ella contenidas, sobre los derechos *erga omnes*.

En el caso de los productos agrícolas sometidos a régimen especial (contingentes arancelarios, autolimitación, etc.) se mantienen los derechos arancelarios que nos venían aplicando (**stand still**).

El **stand still** rige, en todo caso, para los vinos de cualquier tipo y forma de envase.

El balance general del nuevo sistema resulta favorable.

Entre los productos agrícolas más importantes que ven sus aranceles reducidos con relación al régimen del año anterior se encuentran los tomates, judías verdes y los pepinos.

En otros casos (higos y pasas, concentrado de tomate, ensalada de frutas, pulpa de albaricoque, conserva de satsumas, etc.) el derecho no varía.

Un grupo numeroso de productos (uva, almendras, ciruelas, cebollas, albaricoques, melones, conservas de atún y sardinas, albaricoques en almíbar, pasta de tomate, etc.) ve sus derechos incrementados.

\* \* \*

El 5 de octubre de 1975, el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores de la CEE, tras condenar las ejecuciones de terroristas ocurridas en España, decide que, en las circunstancias del momento, no era posible reanudar las negociaciones con nuestro país. El Acuerdo queda postpuesto una vez más, y un nuevo factor, esta vez de tipo político, viene a complicar y a enredar la madeja de las relaciones de España con la Comunidad.

La nueva situación no deja de ofrecer una cierta incongruencia: la Comunidad, consciente de los problemas que a España ocasiona la ampliación de la misma, nos ofrece en 1972 la conclusión de un Acuerdo más amplio que el vigente. Mientras se negocia dicho Acuerdo y a falta de soluciones ortodoxas de tipo comunitario, que se han mostrado inviables, tolera que los Tres nos apliquen unilateralmente regímenes arancelarios transitorios, a fin de no perturbar las corrientes comerciales con España y no perjudicar los intereses de los consumidores de dichos países.

Cuando el Acuerdo está próximo a ser firmado, el Consejo de Ministros comunitario suspende *sine die* las conversaciones y, por tanto, los problemas derivados de la adhesión de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca al Tratado de Roma siguen en pie.

A fines de año, en el momento de escribir estas líneas, se han producido en España cambios importantes destinados a tener una manifiesta influencia sobre nuestras relaciones con Europa. Es arriesgado predecir —la experiencia nos lo enseña— el nuevo rumbo que puedan tomar esas relaciones. Dejemos que 1976 nos lo descubra.

ANEJO I

MOVIMIENTOS ARANCELARIOS QUE TENDRAN LUGAR DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO DE LA ADHESION DE LOS CUATRO

A. PRODUCTOS INDUSTRIALES

(y elemento fijo del Reglamento 1.059/69)

Alineación con la TEC (%)	Fechas	Desarme intracomunitario (%)
40	1-IV-73	20
20	1-I-74	20
20	1-I-75	20
20	1-I-76	20
20	1-VII-77	20

B. PRODUCTOS AGRICOLAS

Hortofrutícolas frescos  
(Capítulos 6, 7 y 8)

Restantes productos agrícolas  
sometidos a derechos de aduanas

Alineación con la TEC (%)	Fechas	Desarme intracomunitario (%)	Alineación con la TEC (%)	Fechas	Desarme intracomunitario (%)
20	1-I-74	20	20	Principio campaña 1973	20
20	1-I-75	20	20	Principio campaña 1974	20
20	1-I-76	20	20	Principio campaña 1975	20
20	1-I-77	20	20	Principio campaña 1976	20
20	1-I-78	20	20	Principio campaña 1977	20

PROTOCOLO que establece ciertas disposiciones en relación con el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea.

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y  
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

CONSIDERANDO que la Comunidad se ha fijado el objetivo de negociar con España, en el transcurso del año 1973, un nuevo Acuerdo que debería entrar en vigor el primero de enero de 1974, en el marco de un enfoque global de las relaciones entre la Comunidad y los países mediterráneos, que será elaborado teniendo en cuenta las preocupaciones de estos países,

HAN DECIDIDO establecer de común acuerdo ciertas medidas transitorias y adaptaciones al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en adelante denominado el Acuerdo, que son necesarias como consecuencia de la adhesión a la Comunidad del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:

Excmo. Sr. D. Gregorio LOPEZ BRAVO,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Excmo. Sr. D. Renaat A. J. C. VAN ELSLANDE,  
Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas;  
Ministro de Asuntos Exteriores;  
Excmo. Sr. François-Xavier ORTOLI,  
Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LOS CUALES, después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

Durante el año 1973, el artículo 2, párrafos 1 y 2, y los artículos 8 y 9 del Acuerdo no serán aplicables a los intercambios de productos entre España, por una parte, y Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, por otra parte.

NUEVOS MIEMBROS EN LA CEE: PROBLEMAS PARA ESPAÑA

Las Partes establecerán de común acuerdo antes del primero de enero de 1974 las medidas transitorias y las adaptaciones que pudieran resultar necesarias como consecuencia de la adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido.

ARTICULO 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

ARTICULO 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, danés, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

